

Nota secretarial.

Montería. – Veintinueve (29) de noviembre de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sirvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: PATRICIA SANCHEZ BARRETO
APODERADA: MILENA ROSA TORO KERGUELEN
DEMANDADO: GLORIA CECILIA NEGRETE VERTEL
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00085.00**

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación adicional del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 24 de mayo de 2022, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada **GLORIA CECILIA NEGRETE VERTEL**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente, la apoderada judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación adicional del crédito, así:

Capital mas intereses a 18/06/22.....	\$ 129.107.221.oo
Intereses de 18/06/22 a 30/06/23.....	\$ 29.304.000.oo
Total.....	\$ 158.411.221.oo

Liquidación que no se ajusta a la realidad, toda vez que la apoderada judicial de la parte demandante no tuvo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada por el despacho, es decir, el valor total de capital e intereses moratorios difiere del establecido en memorial contentivo de liquidación, así mismo, los intereses moratorios no se ajustan a lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello se procederá a modificar la referida liquidación, la cual quedará así:

CAPITAL:..... \$75.062.338,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho desde el 19 de diciembre de 2019 hasta el 18 de junio de 2022.....\$51.443.276,00
- Más intereses moratorios desde el 19 de junio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023.....\$26.636.481,00

GRAN

TOTAL:.....\$153.142.095,00



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2022-06-19 - 2023-06-30

Capital: 75,062,338.00

Radicado

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	75,062,338.00	Número de Años	1.03
Intereses Moratorios	26,636,481.70	Número de Meses	12.39
Total	101,698,819.70	Número de Días	377

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Dias	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
0617	2022-06-19	2022-06-30	12	20.400	2.250	661,726.70	661,726.70
0801	2022-07-01	2022-07-31	31	21.280	2.335	1,787,021.37	1,787,021.37
0973	2022-08-01	2022-08-31	31	22.210	2.425	1,855,709.31	1,855,709.31
1126	2022-09-01	2022-09-30	30	23.500	2.548	1,886,221.37	1,886,221.37
1327	2022-10-01	2022-10-31	31	24.610	2.653	2,029,975.53	2,029,975.53
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	2,044,320.54	2,044,320.54
1715	2022-12-01	2022-12-31	31	27.640	2.933	2,244,094.21	2,244,094.21
1968	2023-01-01	2023-01-31	31	28.840	3.041	2,327,157.29	2,327,157.29
0100	2023-02-01	2023-02-28	28	30.180	3.161	2,181,346.46	2,181,346.46
0236	2023-03-01	2023-03-31	31	30.840	3.219	2,463,496.67	2,463,496.67
0472	2023-04-01	2023-04-30	30	31.390	3.268	2,418,593.14	2,418,593.14
0606	2023-05-01	2023-05-31	31	30.270	3.169	2,424,902.64	2,424,902.64
0766	2023-06-01	2023-06-30	30	29.760	3.123	2,311,916.47	2,311,916.47
Totales			377			26,636,481.70	26,636,481.70

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación adicional del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL:..... \$75.062.338,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho desde el 19 de diciembre de 2019 hasta el 18 de junio de 2022.....\$51.443.276,00

- Más intereses moratorios desde el 19 de junio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023.....\$26.636.481,00

GRAN
TOTAL:.....\$153.142.095,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fe657c84d079a77484d5bc2f8461ab60be56aed7904607b87224e2a20f90b0**

Documento generado en 29/11/2023 03:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 29 de noviembre de 2023.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, en el cual se encuentra pendiente dejar sin efectos el traslado secretarial de fecha 20 de noviembre de la presente anualidad, efectuado por el despacho del escrito contentivo de liquidación del crédito, lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PLACES MALL RECREO P.H.
APODERADO: JORGE ENRIQUE GUTIERREZ GARCES
DEMANDADO: MARIA EUGENIA ROJAS RAMIREZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00151-00**

Ingresa al Despacho el presente asunto, en el cual se dispuso correrle traslado a liquidación del crédito presentada por el Dr. Jorge Enrique Gutiérrez Garcés, veamos:

MONTERIA – CORDOBA
J02CMMON@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
LISTA DE TRASLADO: LIQUIDACION DE CREDITO (ARTICULO 110 Y 446C.G.P.)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
23001400300220220062900	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO GNB SUDAMERIS	JOSE ARIEL RIOS MONTES
23001400300220210008500	EJECUTIVO SINGULAR	PATRICIA SANCHEZ BARRETO	GLORIA CECILIA NEGRETE VERTEL
23001400300220210015100	EJECUTIVO SINGULAR	PGS COMERCIAL S.A	MARIA EUGENIA ROJAS RAMIREZ
23001400300220200034700	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA SA	CLAUDIA PATRICIA SOTO LONDOÑO
23001400300220130077500	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA PARA LA INVERSION Y EL DESARROLLO AGROPECUARIO DE CORDOBA -COOAGRODESCOR	MARIA NELA DIAZ VEGA
23001402270120140035700	EJECUTIVO SINGULAR	COODECOR	ISRAEL DAVID QUEZADA GONZALEZ
23001400300220210024700	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE OCCIDENTE	JORGE ELIECER MARTINEZ
23001400300220220082300	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO POPULAR S. A.	MARIA DOMITIALA ARTEAGA ARTEAGA
23001400300220210100700	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO POPULAR SA	FERNELIS TIRADO VERTEL
23001400300220130200400	EJECUTIVO SINGULAR	PLINIO NEL ARIZA VIVERO	LINA CORDERO HOYOS
23001400300220230003000	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO BANCOLOMBIA SA	NELSON ENRIQUE MESTRA CARDENAS
23001400300220200034500	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE OCCIDENTE	HUMBERTO JOSE PEREZ TAMARA

23001400300220220009900	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	ANA MARIA ROQUEME ROSADO
23001400300220160034000	EJECUTIVO SINGULAR	ALVARO JOSE SOTO GALVAN	JORGE LUIS NUÑEZ PANTOJA Y RAMON ANTONIO PRIOLO TIRADO
23001400300220220063200	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DAVIVIENDA S.A	ELIGIA NEGRETE CALAO
23001400300220230012000	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO GNB SUDAMERIS	JOSE ARMANDO OLIVEROS RAMIREZ
23001400300220180076600	EJECUTIVO SINGULAR	JURIAFIN S.A.S	VANESSA VILLALBA RAMOS
23001400300220100112700	EJECUTIVO SINGULAR	LA CASA DEL MEDICO S.A.S	CENTRO DE CANCEROLOGÍA DE LA SABANA LTDA
23001402270620140019600	EJECUTIVO SINGULAR	ANA MARIA SANCHEZ DE LA OSSA	OLGA LUCIA YANEZ DIAZ

SECRETARIA: MONTERIA 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

EN LA FECHA Y SIENDO LAS 8. A.M. Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 110 DEL C. G. P., SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LISTA EN EL APLICATIVO TYBA, Y LA RED SOCIAL INSTAGRAM (@J02CIVILMDEMONTARIA) POR EL TÉRMINO DE UN (01) DÍA Y LO DESFIJO A LAS 6. P. M.

Ahora bien, respecto al traslado secretaria de la liquidación del crédito, considera esta dependencia judicial que se debe **dejar sin efectos** tal disposición, y es que, revisado minuciosamente el memorial aludido, esta funcionaria se percató del yerro antes señalado, toda vez que inicialmente se la había corrido traslado a la referida liquidación del crédito el 27 de septiembre hogaño, aprobándose la misma el 17 de noviembre de 2023, por lo que no era dable acceder a tal traslado secretarial, lo anterior de conformidad en el principio del valor justicia, según el cual los servidores públicos deben adoptar conductas revestidas de respeto y honestidad para cumplir la gran labor de administrar justicia con orientación social frente a clientes y partes interesadas a fin de entregar bajo la óptica de la ética, mejores servicios a todos los Colombianos.

De esta manera, atendiendo lo expresado por los procesalistas y admitido por la Doctrina de la Corte en el sentido de que **“...el error cometido por el Juez en un auto ejecutoriado no lo obliga a incurrir en otro yerro”**, pues en forma reiterativa la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Déjese sin efectos el traslado secretarial en lista de fecha 20 de noviembre del año en curso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Registrar las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LAJUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909ad167687fa1e922438b92cf014c4d4a2a2206825383edcd42ade7df1c3f34**

Documento generado en 29/11/2023 03:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2019-00351-00

Demandante. Leonardo Montaña Vásquez

Demandado. Luis José Eduardo Díaz

Asunto. Abstiene de pronunciamiento

Se avizora en el expediente memorial de sustitución de poder allegado por parte apoderado demandante, sobre el cual el Despacho se abstendrá de pronunciamiento alguno, habida cuenta que al interior de este asunto se profirió auto de fecha 13 de agosto de 21 mediante el cual se terminó por desistimiento tácito la demanda de la referencia.

Así las cosas, al no encontrarse vigente el presente proceso, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303268f19be936e68eb4b7cb99a0b262e5a60e056300aaaf811b42d7162fd206**

Documento generado en 29/11/2023 03:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintinueve (29) de noviembre de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de notificación a la parte demandada, informándole que revisado el correo electrónico del juzgado y TYBA, no se encontró memorial que cumpliera con tal finalidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00586-00
Demandante	BANCO COLPATRIA S.A.
Apoderado	HUBER ARLEY SANTANA RUEDA
Demandado	SALVADOR MAHUD AGUAS

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una **carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767bbef58816bfad29de52aee62eeb1808bbb43b3cd3b0dcbf4972701ea89ed7**

Documento generado en 29/11/2023 03:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Veintinueve (29) de noviembre de 2023.

Al despacho el presente proceso, para resolver rechazo de la demanda, informándole que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba no hay evidencias que la parte demandante haya presentado memorial con el propósito de subsanar la demanda-Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ELY SILVANA BENAVIDEZ PÉREZ

APODERADO: ALEXANDER SMITH PEREZ PEREIRA

DEMANDADO: JUAN CAMILO FORERO DORIA

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00712-00

Se encuentra al despacho la presente demanda de ejecutiva singular, la cual fue inadmitida según auto de fecha 17 de noviembre de 2023, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por la señora **ELY SILVANA BENAVIDEZ PEREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotacion del libro respectivo y en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d3607fd33f9d5db495a80f56d8279377170c1002c9e1e080d72fedba290073**

Documento generado en 29/11/2023 03:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintinueve (29) de noviembre de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad.
A su despacho.



MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESUS ANTONIO MADERA MEZA

APODERADO: LUIS FERNANDO MEZA

DEMANDADO: JOSE CARLOS BERTEL MERCADO

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00788-00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Ejecutivo singular, presentado por el Dr. LUIS FERNANDO MEZA, quien actúa como apoderado de la parte demandante JESUS ANTONIO MADERA MEZA, si no fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda, se observa que adolece defectos que impide se abra paso a su admisibilidad, así:

- *No especifica en la demanda en donde se encuentra el original del título valor (Letra de Cambio 001) y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato, conforme lo establece el Art. 245 del C.G.P.*
- *Una vez revisada la demanda se advierte que de conformidad a lo dispuesto en el inciso Segundo del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado ejecutante omitió indicar de manera expresa el correo en el memorial poder aportado, a su vez este debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y tampoco anexó el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la*

judicatura, para constatar la correspondencia entre las direcciones electrónicas de la parte apoderada en ambos documentos.

- *De la misma manera no reúne los requisitos establecidos en la Artículo 82 numeral 10 del C.G.P., toda vez que en el acápite de notificaciones no se indica a dirección física de cada una de las partes o su manifestación expresa de desconocerlas.*

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que

subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsanelas falencias señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d1495e986c9d75ebb129ba450330e2ba03a3d4c2f021fe2d07f8799dab96bd**

Documento generado en 29/11/2023 03:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería. Noviembre 29 de 2023.

Al Despacho el presente proceso, informándole de la solicitud de corrección presentada por la parte rematante en este asunto, donde solicita se proceda a corregir el Resuelve del auto de fecha enero 16 de 2023 en su numeral 3º, en lo que tiene que ver con el nombre del rematante que en el mismo aparece como PATRICIA VALVERDE DOMINGUEZ y es PATRICIO VALVERDE DOMINGUEZ. - Provea.

**La secretaria,
MARY MARTINEZ SAGRE.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA
Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitres (2023)**

**PROFESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LABORATORIOS ALCON DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CENTRO DE CUIDADO OCULAR IPS LTDA
RADICADO: 23.001.40.03.002-2014-00145-00**

Informa la secretaria del Despacho que se hace necesario, de oficio, corregir el No. 3º. Del Resuelve del auto de fecha 16 de enero de 2023, dictado en el proceso de la referencia, en el sentido de que en el mismo se incurrió en error al momento de colocar el nombre de la parte rematante dentro del presente asunto.

Visto lo anterior, procede el Despacho a verificar lo dicho, y se observa que en el No. 3º. Del resuelve del mencionado auto de fecha 16 de enero de 2023 se colocó como nombre del rematante PATRICIA VALVERDE DOMINGUEZ, siendo que el nombre correcto es PATRICIO VALVERDE DOMINGUEZ.

En vista de lo anterior, se observa el error anotado, por lo que el Despacho, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, corregirá el mencionado auto, en lo que respecta al nombre de la parte rematante en este asunto.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Corregir el No. - 3º. Del resuelve del auto de fecha 16 de enero 2023, en el sentido que el nombre correcto del rematante en este asunto es PATRICIO VALVERDE DOMINGUEZ y no PATRICIA VALVERDE DOMINGUEZ como se indicó en dicho auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
Juez**

mm

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e359e1902c4d107586d4046c9058b055853b758ae19660b390096218b94c7f2a**

Documento generado en 29/11/2023 03:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 29 de Noviembre de 2023.

Al Despacho el presente proceso informándole que el término de traslado de las costas se encuentra vencido. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
La secretaria,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 23.001.40.22.710-2014-00337-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SUCRE Y CORDOBA CODECOR
DEMANDADO: CELEDONIA GARCIA MEZA

Como quiera que el término de traslado de la liquidación de costas se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el Despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho.

CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760ea168ca5a42c051240928b6e94b71f7b9fb9ee2c2274cc870599308448a2a**

Documento generado en 29/11/2023 03:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 29 de diciembre de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente por resolver solicitud de desistimiento tácito elevado por la parte ejecutada.

Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

**DESISTIMIENTO TÁCITO E
SINGULAR C-S**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN 23001400300220190051600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO WILLIAM JOSE YEPES SANDOVAL**

El Señor demandado WILLIAM JOSE YEPES SANDOVAL en escrito que antecede, manifiesta al despacho que otorga facultades para ser representado en el presente asunto por el abogado JHON ANTONIO ANGULO HOYOS portador de la T. P N. 153312 del C S de la J, siendo, así las cosas, y en aplicación del artículo 74 Código General del Proceso, se reconocerá facultades al abogado en mención y así se dispondrá resolutive de este proveído

El apoderado para asuntos judiciales, haciendo uso de las facultades otorgadas solicita se declare el desistimiento tácito, toda vez que, se encuentra inactivo y se dan los presupuestos legales contemplados en el numeral 2 inciso d) del artículo 317 del C. G del P.

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutada, resulta necesario revisar la última actuación corresponde al auto dictado el 27 de octubre de 2021, notificada en estados el día 28 del mismo mes y año, fecha desde que se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que ha estado inactivo, y en el que el término de un año previsto para decretarlo se encuentra superado en demasía.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la

garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado JHON ANTONIO ANGULO HOYOS portador de la T. P N. 153.312 del C S de la J, como apoderado judicial del demandado WILLIAM JOSE YEPES SANDOVAL, de conformidad con el poder aportado.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de desistimiento tácito solicitado por la parte ejecutada, por configurarse los presupuestos procesales del artículo 317 del C G del P.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes en caso de que no exista embargo de remanente, En caso de que lo haya, dese aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso.

QUINTO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante.

SEXTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma.

SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d0a0a93b3defbb3765039ec985b907dc118430706d13e0426d10a6f871d8d2**

Documento generado en 29/11/2023 03:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 29 de noviembre de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente resolver acerca del recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.-Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CÓRDOBA
Veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)**

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00046-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ORDOSGOITIA SANTANA

ASUNTO:

Ha ingresado el expediente al despacho a fin de resolver en torno del recurso de reposición contra el proveído del 18 de julio de 2023 a través del cual este despacho requirió para desistimiento tácito de para cumplir carga procesal de notificación dentro de este asunto este trámite.

DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO INTERPUESTO:

Señor(a):
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
E. S. D.

Radicado: 23001400300220220004600
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado(s): GUSTAVO ADOLFO ORDOSGOITIA SANTANA
Tipo de proceso: EJECUTIVO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 18-JULIO-2023

Quien suscribe, en calidad de apoderada de la entidad demandante, estando dentro del término legal presentó recurso de reposición contra auto del 18 de julio de 2023, por el cual el requiere cumplir la carga procesal de notificar al demandado, el recurso de sustenta en los siguientes términos:

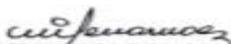
El despacho pretende que se notifique a la parte ejecutada, pero al decretar la providencia recurrida no advierte que el mandamiento de pago no se encuentra en firme, pues hemos solicitado en diferentes oportunidades correcciones y aclaraciones del mismo. En este momento se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición presentado el 04 de julio hogaño, contra el auto que negó la solicitud de corrección presentada por la suscrita, solicitud que esta enfilada a que se aclare el mandamiento de pago respecto de la suma sobre la cual se debe liquidar los intereses de mora.

En atención a la imposibilidad de notificar una providencia de la cual se encuentra pendiente que se desate el recurso de reposición, el auto que requiere cumplir dicha carga se torna ilegal, pues se está pretermitiendo un trámite o solicitud que debe ser resuelto.

PETICIÓN

Reponer el auto de calenda 18 de julio de 2023 y en su lugar continuar con el trámite que se encuentra pendiente dentro del presente asunto

Atentamente, Señor Juez


MILEIDY ISABEL MARCANO NARVAEZ
T.P. 174/820 del C. S. de la J.
C.C. 44.152.877 de Soledad.
mileidy.molinabogados@gmail.com

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Las providencias judiciales, al igual que toda obra humana, son susceptibles de incurrir en errores o yerros, razón por la que el ordenamiento legal dota a las partes de unos medios de impugnación, en aras de poner de presente los reproches que tengan sobre aquellas. Uno de aquellos medios es el recurso de reposición, por medio del cual el recurrente manifiesta, ante el mismo funcionario que adoptó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, enmendar los errores en los cuales pudo haber incurrido.

En ese orden de ideas, se procede a estudiar el recurso interpuesto, a fin de establecer si existen méritos para reponer la decisión fechada **18 de julio de 2023**.

El quid del asunto gira en torno a la inconformidad del actor, al manifestar que el mandamiento de pago no está en firme como quera que pidió una aclaración del mandamiento, sin embargo, pierde de vista la peticionaria que cada una de las solicitudes presentadas por la apoderada demandante han sido resueltas mediante los autos del 21 de febrero, 5 de abril y de 27 de junio de 2023, por lo tanto, el mandamiento de pago se encuentra firme, razón suficiente para mantener la decisión recurrida

En consecuencia, con lo brevemente expuesto así se;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión recurrida, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCIA.

Elaboró Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe6afc8ae492f93daa754804b2ec419b973779b2392fcd1b73d6a6d50f9eb52**

Documento generado en 29/11/2023 04:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 29 de noviembre de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el proceso verbal de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. A su despacho


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Clase	Verbal de mínima cuantía
Radicación	23-01-40-03-002-2023-00630-00
Demandante	WALBERTO CLAVER IBARRA IBARRA
Demandado	DIANA PATRICIA GÓMEZ PARDO

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión de la presente demanda Verbal de mínima cuantía, promovida por el señor WALBERTO CLAVER IBARRA IBARRA a través de apoderado judicial, sino se advirtiera la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto. Veamos.

Bien es sabido que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados por la ley Estatutaria No. 1285 de 2009 (arts. 4º, 8º y 22), atribuyéndose a éstos los asuntos relacionados en los tres (03) primeros numerales del artículo 17 del Código General del Proceso, dentro de los que se enlistan, entre otros, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Ahora, la cuantía en este tipo de proceso se determina conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, que reza:

“...Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Así las cosas, revisada la demanda se advierte que el valor de las pretensiones es la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.950.000.00) correspondiente a supuesto capital de cláusula penal.

Por lo anterior, sin lugar a dudas en el presente asunto se está en presencia de un proceso de mínima cuantía. Recuérdese que dicha cuantía, hoy por hoy alcanza la suma de \$46.400.000, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 ibidem, y remitir el presente asunto al **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería** (reparto), en razón de la **cuantía**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación adelantada a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (Reparto), por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Proyectó: JDF/JDCL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f5ba79640f9b2079ffa6bf4227b9a5f68e1c9e6f2ac4f6f5f5748bd0c3561d**

Documento generado en 29/11/2023 03:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 29 de noviembre de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, pendiente resolver sobre la admisión de la demanda. A su despacho

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Verbal responsabilidad civil extracontractual (accidente de tránsito)

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00681-00

Demandante: Julia Inés Palacio Negrete

Demandado. Yadira Isabel Ávila Marzan

Leonidas del Cristo Guarín Castro

Allianz Seguros SA

Asunto. Inadmisión

Se procede a inadmitir la presente demanda por los siguientes motivos:

1. El dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral visible a folio 914 – 919 se encuentra ilegible.
2. El escrito de amparo de pobreza carece de nota de presentación personal.

Es por lo anterior, que se hará uso del artículo 90 del CGP, y se inadmitirá la presente solicitud, para que la parte actora allegue el certificado antes mencionado, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el termino de **cinco (5) días** para que subsane las falencias indicadas por el despacho, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3642556f4c037cd3aae2f9d8a60838152f3babfe3ec65a6f5eff0e87e50f26**
Documento generado en 29/11/2023 04:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 29 de noviembre de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: OMAR MANUEL FLÓREZ SALGADO

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00689-00

ASUNTO. INADMISIÓN

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda por los siguientes motivos:

- No cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, esto es “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, como quiera que no especifica con claridad la fecha de exigibilidad (Desde – Hasta) de los intereses corrientes pretendidos en la obligación, además que el valor que señala como intereses corrientes y que consta en el literal b del pagaré no dice taxativamente que dicho capital pertenezca a este concepto cobrado.
- La subsanación de la demanda, deberá ser presentada en un solo escrito debidamente integrado.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el termino de **cinco (05) días** para que subsane las falencias señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39779b638b0e30087d3ddb9e252fdd7c29cc484d1889f5263e5d182286d1b**

Documento generado en 29/11/2023 05:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Noviembre 29 de 2023.

Señora Juez, en la fecha le informo a Ud. que el término para subsanar la presente demanda se encuentra vencido y una vez revisado el correo institucional del Despacho y la plataforma Tyba, la misma no fue subsanada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: SUCESORIO
DEMANDANTE: LUZ DOVINA ESPITIA HERNANDEZ
DEMANDADO: SUCESION DE FRANCISCO ESPITIA Y MARIA HDEZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2023-00691-00

Se encuentra a Despacho demanda de Sucesión, la cual fue inadmitida según auto de fecha Noviembre 20 de 2023, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazar la demanda de Sucesión presentada por LUZ DOVINA ESPITIA HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Hágasele entrega de la solicitud y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotación del libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ.**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8b52734295ad95d80960d908e55cdce57baad01f1859e1c0b0deb968dc7815**

Documento generado en 29/11/2023 03:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Noviembre 29 de 2023.

Señora Juez, en la fecha le informo a Ud. que el término para subsanar la presente demanda se encuentra vencido y una vez revisado el correo institucional del Despacho y la plataforma Tyba, la misma no fue subsanada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILLIAM JOSE SANCHEZ DAJIL
DEMANDADO: DIBLAIN CASARRUBIA CHANTAK
RADICADO: 23.001.40.03.002.2023-00726-00

Se encuentra a Despacho demanda Ejecutiva singular, la cual fue inadmitida según auto de fecha Noviembre 20 de 2023, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazar la demanda Ejecutiva Singular presentada por WILLIAM JOSE SANCHEZ DAJIL, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Hágasele entrega de la solicitud y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotación del libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ.**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f0f8ceb4cc2fd1f56d2d4fa9a00c8c9efe4149c810344ce8e731ab212a8bea**

Documento generado en 29/11/2023 03:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Noviembre 29 de 2023.

Señora Juez, en la fecha le informo a Ud. que el término para subsanar la presente demanda se encuentra vencido y una vez revisado el correo institucional del Despacho y la plataforma Tyba, la misma no fue subsanada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitres (2023)

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGURIDAD CENTRAL LTDA
DEMANDADO: UNION TEMPORAL ARE
RADICADO: 23.001.40.03.002.2023-00740-00**

Se encuentra a Despacho demanda Ejecutiva singular, la cual fue inadmitida según auto de fecha Noviembre 20 de 2023, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazar la demanda Ejecutiva Singular presentada por SEGURIDAD CENTRAL LTDA, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Hágasele entrega de la solicitud y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotación del libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ.**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e330b6840bc884e6706841914268b9e5c579c6c77b4d74ef32596974e49fbfb**

Documento generado en 29/11/2023 03:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, noviembre 29 de 2023.

Al despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para resolver lo que en derecho corresponda. Provea

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: FRANKLIN SEGUNDO PAEZ IBAÑEZ
APODERADO: PEDRO BURGOS BURGOS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2023.00756.00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso de jurisdicción voluntaria presentado por el Dr. PEDRO BURGOS BURGOS, quien actúa como apoderado judicial del demandante FRANKLIN SEGUNDO PAEZ IBAÑEZ, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda, se observa que adolece defectos que impide se abra paso a su admisibilidad, así:

- Una vez revisada la demanda se advierte que de conformidad a lo dispuesto en el inciso Segundo del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado demandante omitió indicar de manera expresa si los correos indicados en el memorial poder aportado, coinciden con el del Registro Nacional de Abogados, y/o tampoco anexó el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura, para constatar la correspondencia entre las direcciones electrónicas de la parte apoderada en ambos documentos.
- En lo que tiene que ver con el acápite de notificaciones, se observa que no reúne los requisitos de la demanda contemplados en el Art. 82 del C.G.P. No. 10, que dice textualmente: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*. En este caso, no se indica la dirección física de la parte demandante ni de su apoderado, ni la manifestación de que se desconoce la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f9f9259d212ab3be8b37c56bf2e59e2537e24ae42cff36d0e21c8fac94931e**

Documento generado en 29/11/2023 03:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 24 de noviembre de 2023

Al despacho el presente proceso, procedente a resolver estudio de admisibilidad. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría

RECHAZO DEMANDA POR COMPETENCIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERÍA - CÓRDOBA

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00789-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RUBIO Y ANGARITA
DEMANDADO: JORGE GONZALEZ RAMOS
AURA GONZALEZ RAMOS
GUSTAVO RODRIGUEZ GONZALEZ

La abogada **DIANA ANGARITA MARTÍNEZ**, quien funge en calidad de apoderada, presenta demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** contra **JORGE GONZALEZ RAMOS, AURA GONZALEZ RAMOS, GUSTAVO RODRIGUEZ GONZALEZ**

Bien es sabido que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples fueron creados por la Ley Estatutaria N° 1285 de 2009 (arts. 4, 8 y 22), atribuyéndose a estos los asuntos relacionados en los tres (03) primeros numerales del artículo 17 del Código General del Proceso, dentro de los que se enlistan, entre otros, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Ahora, la cuantía en este tipo de proceso se determina conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, que consagra expresamente:

“...En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Siendo sí las cosas, revisada la demanda se advierte que el término inicial del contrato fue de un (1) año, además que el canon mensual de arrendamiento actualmente asciende a la suma (\$1.541.970, 00), y que, haciendo las operaciones aritméticas respectivas, conforme lo dispuesto en el numeral citado, a efectos de determinar la cuantía, se tiene que la cuantía de este asunto es de mínima cuantía pues asciende a (\$18.503.640.00). mas la clausula penal por valor de (\$4.625.910) arrojando como valor final (\$23.129.550.00)

DIANA MARCELA ANGARITA MARTINEZ

ABOGADA

SEGUNDO: Dentro del contrato mencionado se estipulo como canon de arrendamiento la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.000 M/CTE), el cual debe ser pagado por los arrendatarios en forma anticipada dentro de los cinco primeros días de cada mes, dicho valor ha aumentado sucesivamente según el IPC y a la fecha tiene un valor actual de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.541.970)

TERCERO: Los demandados vienen incumpliendo con su obligación de pagar la renta dentro de los términos convenidos. En efecto los arrendatarios adeudan las mesadas de los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE y NOVIEMBRE del año 2023 que corresponden a un valor de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.961.670), hasta el momento de presentación de esta demanda.

CUARTO: De conformidad con la cláusula decimotercera del contrato de arrendamiento, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento causará al arrendatario la obligación de pagar una cláusula penal correspondientes al valor de tres (3) cánones de arrendamiento, que para el caso en asunto serían CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$4.625.910)

QUINTO: Los demandados están en mora del pago de los cánones de arrendamiento, razón por la cual se impetra esta demanda.

Por lo anterior, sin lugar a dudas en el presente asunto se está en presencia de un proceso de mínima cuantía. Recuérdese que dicha cuantía, hoy por hoy alcanza la suma de \$46.400.000, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Así las cosas, se declarará la falta de competencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 y 90 del CGP, y remitir el presente asunto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (reparto), en razón de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE la demanda y sus anexos a los Juzgados Civil Municipal de Pequeñas Causas (Turno), a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo registro de actuaciones en TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

APFM

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e2f5c7969a130366d3230fe0573db8931d5e724cdadb9d0b8540dedbfcf874**

Documento generado en 29/11/2023 03:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 29 noviembre de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra vencido el termino de traslado para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CÓRDOBA**

Veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN 230014003002200900335-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA MARTINEZ SALCEDO
DEMANDADO EIRA BEDOYA CAUSIL & OTRO

ASUNTO:

Se encuentra al despacho para su decisión, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el proveído del 11 de octubre de 2023 a través del cual esta judicatura, decretó la terminación del proceso por aplicación de desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

1.- En auto de fecha 11 de octubre de 2023, se dispuso ponerle fin al presente proceso mediante la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, encontrándose actuaciones propias del Despacho sin tramitar, así:

a.- A fecha 03 de agosto de 2017, se emitió un auto decretando una medida cautelar (folio 77), hecho que genera como consecuencia una actuación propia del Despacho, la cual consiste en la realización del oficio que comunica dicha medida; actuación que no ha sido realizada hasta la fecha.

b.- En el expediente a folio 86, del proceso digitalizado, existe un auto de fecha 16 de mayo de 2019, en el cual se decretó una medida cautelar; pero tanto el auto como el oficio que comunicaba la medida, tenían errado el número de radicado en él señalado, situación que en su momento conoció el Juzgado, tanto así que señaló con lapicero el error cometido, para posteriormente y en debida forma realizar la correspondiente corrección; situación que hasta la fecha no ha ocurrido.

c.- Existe una solicitud de medida cautelar de fecha 28 de julio de 2011, consistente en el embargo del remanente del Proceso Ejecutivo Singular que en esa fecha cursaba en este mismo Juzgado, adelantado contra la demandada Señora EIRA BEDOYA, con radicado No.488-11, medida que al parecer no ha sido decretada.

d.- Con fecha 30 de enero de 2012, se radicó en este Despacho medida cautelar de embargo de remanente del proceso Ejecutivo singular adelantado contra la demandada Señora EIRA BEDOYA, en este mismo juzgado con radicado No.718-11, el cual tampoco aparece decretado en el expediente.

e.- Se tiene soporte también de escrito de solicitud de medidas cautelares sobre bienes de las demandadas, respecto de procesos adelantados en el Juzgado tercero Civil Municipal de ejecución con radicados 358-07 y 545-10, recibida el 24 de enero 2014, pero tampoco se visualiza el decreto y oficio de las mismas.

f.- Se realizó a fecha 03 de julio de 2014, solicitud de embargo de remanente del proceso radicado No.433-11, seguido contra la demandada EIRA BEDOYA, en el Juzgado Tercero civil Municipal de Ejecución, del cual tampoco se tiene constancia del decreto y comunicación de la medida.

PETICIONES

1.- Con fundamento en lo anteriormente expuesto, amparándonos en los principios constitucionales y procesales del derecho y que le asisten en sus actuaciones a su Señoría, le solicito muy respetuosamente se sirva **REPONER EL AUTO DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2023 QUE DECIDIÓ DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCESO** y en consecuencia:

2.- Ordenar continuar con el trámite del proceso y en consecuencia decretar las medidas cautelares solicitada.

PRUEBAS

Ténganse como pruebas todas las actuaciones que se han realizado y que deben reposar en él expediente, para conformarlo en su integridad y ténganse en cuenta las aportadas con este escrito de no encontrarse arrojadas al mismo.

De la Señora Juez, atentamente,

ANA KARINA DIAZ GOMEZ
C.C. No.51.791.218 de BTÁ
T.P. No.105340 del C.S.J.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Las providencias judiciales, al igual que toda obra humana, son susceptibles de incurrir en errores o yerros, razón por la que el ordenamiento legal dota a las partes de unos medios de impugnación, en aras de poner de presente los reproches que tengan sobre aquellas. Uno de aquellos medios es el recurso de reposición, por medio del cual el recurrente manifiesta, ante el mismo funcionario que adoptó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, enmendar los errores en los cuales pudo haber incurrido.

El quid del asunto gira en torno a la inconformidad de la actora, por haberse decretado el desistimiento tácito, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 317 del C G del P en vigencia, y es que la recurrente indica que se encontraba pendiente una actuación por parte del Juzgado de fechas 28-07-2011, 30-01-2012, 03-07-2014, sin embargo, se advierte que estas han sido resueltas y recibidas por parte de la peticionaria, así mismo se hace necesario recordar que el despacho avoco conocimiento de este proceso con fecha 09 de marzo de 2017.

Resulta oportuno acudir a la norma que consagra las eventualidades en las que procede la aplicación de la figura que es de nuestro interés, es decir, el literal b y c del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que reza “*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; y el literal c del mismo numeral que dispone “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”;*

Así mismo, cabe resaltar que la intención del legislador no es distinta a la de captar la conducta concluyente de la parte a cuyo cargo incumbe el impulso y trámite del proceso, y no lo hace, consiguiendo con ello el estancamiento de este, y por ende la inactividad, pues indiscutiblemente es a la parte a quien le corresponde cumplir la carga procesal de la cual depende la continuación del proceso, por ello el término de dos años otorgados en el artículo 317 del C G del P, supone el tiempo y oportunidades necesarias para impulsar el proceso, como es el caso, en el que la última actuación del expediente data de 16 de mayo de 2019, y que ha transcurrido en demasía más de los dos años sin que la parte demandante ejecutara algún tipo de actuación que interrumpiera el término mencionado.

De otro lado la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reseñado que “...el desistimiento tácito evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se suministre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.....” Sentencia C-874 del 30 de septiembre de 2003 M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por lo anterior, no le asiste la razón a el recurrente teniendo en cuenta que no actuó con la debida diligencia, en las actuaciones tendentes a lograr la actividad del proceso, recordando que la norma señala que las actuaciones dentro del trámite interrumpen los términos, y que existían actuaciones pendientes por parte del Despacho.

Y es que, revisada la actuación claramente se observa que no efectuó actuación alguna para impulsar el curso del proceso, por tanto, no se habrá de reponer la decisión recurrida, de conformidad con lo establecido en el art 317 del C G del Proceso y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En consecuencia, con lo brevemente expuesto así se;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Apjm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a893bc42a99452730289441f28b03c8d8bf3c260309b46ea8e35c18c309fdd**

Documento generado en 29/11/2023 04:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, Veintinueve (29) de diciembre de 2023.

Al despacho la presente solicitud de garantías mobiliarias, procedente de la Oficina Judicial a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: GARANTIAS MOBILIARIAS
DEMANDANTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: DAVID ANDRES TORDECILLA CARVAJAL
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00781-00

RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de abogado, presenta solicitud de aprehensión de vehículo de conformidad a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el decreto complementario 1835 de 2015 contra **DAVID ANDRES TORDECILLA CARVAJAL**, mayor y vecino de esta ciudad.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- Una vez revisada la demanda se advierte, que de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, omitió indicar de manera expresa el correo electrónico en el memorial poder aportado, que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

De igual modo, que en el acápite de notificaciones no informa la forma como obtuvo el canal electrónico de notificación de la parte demandada, en los términos del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del Artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este Despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de garantías mobiliarias instaurada **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **DAVID ANDRES TORDECILLA CARVAJAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Proyecto/Apfm/

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4804a55b3a473e41abc58654db1555cc2067ddd1a4d7244ad3db0873b6932615**

Documento generado en 29/11/2023 03:11:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**